

SUP-JDC-851/2020

Actora: Monserrat Lepe Bravo
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Reanudación del procedimiento de creación de partidos políticos nacionales.

Hechos

Instructivo	El CG del INE emitió instructivo para la creación de partidos políticos nacionales (PPN).
Solicitud	Siete organizaciones presentaron solicitud de registro como PPN.
Emergencia sanitaria	Autoridades sanitarias de Wuhan, provincia de Hubei, China, informaron sobre la existencia de un nuevo coronavirus. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, declaró que el virus había ocasionado una pandemia y era necesario tomar medidas.
Suspensión de actividades	El JGE emitió medidas para evitar la propagación del virus y el INE suspendió los plazos inherentes a la función electoral.
Informes	Tanto la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos como el Secretario Ejecutivo, ambos del INE, informaron qué organizaciones presentaron solicitud para formar PPN.
Acto impugnado	El CG del INE declaró reanudar las actividades relativas al procedimiento de creación de PPN.
Demanda	La actora presentó demanda en contra del acuerdo descrito.

Improcedencia

La actora no cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por el CG del INE relacionada con la reanudación de las actividades inherentes a los procedimientos para constituir PPN, porque:

1. La actora pretende que se resuelva, a la brevedad, el registro como PPN de la organización Responsabilidad y Libertad Democrática a la que pertenece. Lo anterior, para que el registro surta efectos a partir del uno de julio y pueda formar parte de ese instituto político como militante.
2. El acuerdo impugnado, en sí mismo, en modo alguno está relacionado con el derecho de afiliación de la actora. Por el contrario, únicamente versa sobre la reanudación de actividades en el procedimiento de registro de nuevos PPN.
3. En todo caso, el acto controvertido, únicamente puede afectar a las organizaciones que están en el procedimiento de registro y, por ello, son las facultades o autorizadas para impugnar las determinaciones del CG del INE que, en su concepto, les pueda causar alguna afectación.
4. Por tanto, la fecha en que el INE resolverá sobre el registro de PPN, no afecta el derecho de afiliación a un partido político de la actora, dado que, su derecho existirá si es que se otorga el registro a la asociación y si se cumplieron los requisitos para estar debidamente afiliada.

Conclusión: Ante la falta de interés jurídico de la actora para impugnar el acuerdo del Consejo General del INE, la demanda se debe desechar de plano.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-851/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque la actora carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la reanudación de algunas actividades suspendidas con motivo de contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus Covid-19, respecto al procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. URGENCIA DE RESOLVER	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actora:	Montserrat Lepe Bravo
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instructivo:	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
JGE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LRD:	Libertad y Responsabilidad Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PPN:	Partido político nacional

I. ANTECEDENTES

a. Procedimiento de registro de nuevos PPN

1. Instructivo. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el CG del INE emitió el Instructivo.²

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

² Acuerdo INE/CG1478/2018.

2. Solicitud. Entre el veintiuno y veintiocho de febrero,³ siete organizaciones presentaron su solicitud de registro como PPN, entre ellas, LRD.

b. Emergencia sanitaria

1. Informe sobre la existencia de nuevo virus. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, las autoridades sanitarias de Wuhan, provincia de Hubei, China, informaron sobre la existencia de un nuevo coronavirus.

2. Declaración pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del nuevo virus COVID-19, había ocasionado una pandemia y era necesario tomar medidas.

3. Acuerdo de la JGE. El diecisiete de marzo, la JGE emitió un acuerdo⁴ sobre las medidas adoptadas para evitar la propagación del virus en el INE.

4. Suspensión de actividades. El veintisiete de marzo, el INE suspendió los plazos inherentes a la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus.⁵

5. Informes. En su momento, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y, el Secretario Ejecutivo, ambos del INE informaron sobre el procedimiento de constitución de PPN y qué organizaciones presentaron solicitud de registro.

c. Reanudación de actividades

1. Acto impugnado. El veintiocho de mayo, el CG del INE⁶ determinó reanudar las actividades inherentes al procedimiento de constitución de PPN.⁷

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

⁴ INE/JE34/2020.

⁵ INE/CG82/2020.

⁶ Acuerdo INE/CG97/2020.

⁷ Resolución que originalmente, en términos del artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos debe surtir efectos el 1º de julio de 2020 por ser el previo a la elección.

2. Demanda. El diecisiete de junio, la actora presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano para impugnar ese acuerdo.

3. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-851/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un juicio ciudadano en el que la materia de controversia está relacionada con el procedimiento de constitución de PPN.⁸

III. URGENCIA DE RESOLVER

El juicio es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes.

La urgencia se debe a que se impugna la determinación del CG del INE que reanuda algunas actividades del procedimiento de constitución de PPN.

Ese acuerdo ha implicado que, una vez reanudado el procedimiento, se ajusten los plazos para resolver sobre el registro de PPN.

Así, se estableció como fecha para resolver a más tardar el treinta y uno de agosto, además de reanudar actividades el quince de junio, es decir, las fechas establecidas evidencian la urgencia de resolver, máxime que está relacionado con el procedimiento electoral del próximo año, cuyo inicio está previsto legalmente para septiembre.

⁸ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Similares consideraciones se formularon en los juicios SUP-JDC-216/2020 y SUP-JDC-217/2020 y acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El juicio promovido por la actora es improcedente, dado que carece de interés jurídico, en tanto el acuerdo controvertido en forma alguna afecta sus derechos político-electorales.⁹ Por tanto, la demanda se debe desechar de plano.

2. Marco normativo

Los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico del actor.¹⁰

El interés jurídico es la afectación a un derecho; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.¹¹

En este sentido, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, entre los derechos tutelados a favor de los ciudadanos están el de votar, ser votado, afiliación y asociación, así como aquellos directamente relacionados con los mismos.

Por tanto, cuando un ciudadano promueve un juicio o recurso en

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002 **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**

materia electoral, es con la finalidad de lograr la restitución de alguno de los anteriores derechos, el cual se afectó con motivo de una resolución o acto.

3. Caso concreto

La actora controvierte el acuerdo del CG del INE que aprobó la reanudación de actividades inherentes a los procedimientos para ser PPN, la fiscalización de las organizaciones, los procedimientos sancionadores, la creación de un procedimiento sumario y determinó que, a más tardar el treinta y uno de agosto, emitirá la resolución.

La pretensión de la actora consiste en que el INE resuelva sobre la solicitud de registro como PPN de LRD, dentro de los sesenta días posteriores a que recibió la solicitud, de tal forma que el registro respectivo surta efectos a partir del uno de julio.¹²

En ese sentido, considera que el aplazamiento de la resolución hasta el treinta y uno de agosto, vulnera su derecho de afiliación porque se le impide formar parte de un partido político para tomar parte en los asuntos públicos.

Por tanto, considera que el CG del INE excedió ilegalmente sus atribuciones al modificar la fecha en que originalmente debía de resolver sobre el registro de nuevos PPN.

A juicio de esta Sala Superior, el acuerdo impugnado no causa alguna afectación cierta, inmediata y directa a los derechos político-electorales de la actora; por tanto, carece de interés jurídico para impugnarlo.

¹² Ley General de Partidos Políticos. Artículo 19. 1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. 2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

SUP-JDC-851/2020

La demandante pretende que el registro de LRD como PPN, organización a la que pertenece, se resuelva a la brevedad, a fin de que surta efectos a partir del uno de julio.

Lo anterior, para que, a partir de esa fecha pueda gozar del derecho político-electoral de afiliación como militante del nuevo instituto político.

Sin embargo, el acuerdo impugnado, en sí mismo, en modo alguno está relacionado con el derecho de afiliación de la actora. Por el contrario, únicamente versa sobre la reanudación de actividades en el procedimiento de registro de nuevos PPN.

En ese sentido, el acuerdo en todo caso únicamente puede afectar a las organizaciones que están en el procedimiento de registro y, por ello, son las facultades o autorizadas para impugnar las determinaciones del CG del INE que, en su concepto, les pueda causar alguna afectación.

Por ello, es evidente que la actora parte de la premisa equivocada de que la modificación en la fecha en la que el INE resolverá sobre el registro de PPN, organización a la que pertenece, afecta su derecho de afiliación a un partido político. Por el contrario, su derecho existirá si es que se otorga el registro a la asociación y si se cumplieron los requisitos para estar debidamente afiliada.

Es decir, la actora no puede argumentar que se está vulnerando su derecho de afiliación a un partido político que aún no nace en la vida jurídica y que, además, la asociación es la facultada para impugnar las decisiones del CG del INE relacionadas con el procedimiento de constitución de PPN:

Por tanto, no puede argumentar una vulneración al derecho político-electoral de afiliación.

Finalmente, contrario a lo señalado por la actora, no resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-5/2019.

En ese caso se consideró que una ciudadana contaba con legitimación e interés jurídico para impugnar un acuerdo general del INE que, a su decir vulneraba su derecho de asociación en materia política.

Sin embargo, lo cierto es que en aquel caso la controversia estaba relacionada con la presunta imposición de requisitos excesivos e inconstitucionales por el INE para constituir un PPN.

Cuestión distinta en este asunto, porque como se explicó, la actora pretende hacer valer el derecho de pertenecer a un partido político que aún no ha sido registrado y, por tanto, aun no goza de ese derecho político-electoral de ser militante del mismo, además que corresponde a su asociación impugnar ese acuerdo, tal como lo hizo en el diverso juicio SUP-JDC-749/2020.

Por lo expuesto, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-851/2020

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.